



ACUERDO DE CARTAGENA. APRUEBA LA  
NOMENCLATURA ARANCELARIA COMUN  
-NANDINA-. DECISION 249 DEL 21  
DE JULIO DE 1989

ALADI/SEC/di 331  
5 de octubre de 1989

## DECISION 249

La COMISION del ACUERDO DE CARTAGENA,

VISTOS Los artículos 7 y 30 y los Capítulos V, VI y XIII del Acuerdo de Cartagena y la Propuesta 187.

CONSIDERANDO Que el 1o. de enero de 1988 entró en vigencia la nueva nomenclatura internacional denominada Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, de conformidad con lo previsto en el Convenio Internacional correspondiente;

Que el Sistema Armonizado actualiza y moderniza las nomenclaturas arancelarias y estadísticas vigentes a nivel internacional, especialmente de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera en que está basada la actual NABANDINA; y

Que es necesario para la subregión adoptar, en sustitución de la NABANDINA, una Nomenclatura Arancelaria Común, basada en el Sistema Armonizado, que contribuya al funcionamiento adecuado de los mecanismos establecidos por el Acuerdo de Cartagena y contemple las condiciones de producción y comercio de los países miembros,

### DECIDE:

Artículo 1.- Aprobar la Nomenclatura Arancelaria Común de los países miembros del Acuerdo de Cartagena, NANDINA, contenida en el anexo a la presente Decisión.

Artículo 2.- La NANDINA será aplicada a la universalidad de los productos y a la totalidad del comercio de cada uno de los países miembros.

Artículo 3.- Los países miembros pondrán en vigencia la NANDINA, adoptando el conjunto de partidas y subpartidas en sus aranceles nacionales, a más tardar el 31 de marzo de 1990.

Artículo 4.- Los países miembros podrán crear, en su propia nomenclatura arancelaria o estadística, subpartidas adicionales para la clasificación de las mercancías a un nivel más detallado que el de la NANDINA. Para este efecto, deberán utilizar dos

dígitos adicionales a los ocho del Código Numérico de la Nomenclatura Arancelaria Común. En ningún caso se podrán agregar nuevas subpartidas de ocho dígitos.

Artículo 5.- La Junta velará por la correcta aplicación de la NANDINA. Para este efecto, tendrá las siguientes funciones:

- 1) Proponer a la Comisión, a petición de cualquiera de los países miembros o por propia iniciativa, las modificaciones de la NANDINA tendientes a:
  - a) Incorporar las reformas que el Consejo de Cooperación Aduanera introduzca al Sistema Armonizado;
  - b) Ajustar las subpartidas subregionales a los requerimientos de los programas y demás modalidades de integración industrial previstas en el Capítulo IV del Acuerdo de Cartagena;
  - c) Atender las necesidades inherentes al desarrollo del comercio exterior y de las producciones de los países miembros;
  - d) Lograr una progresiva uniformidad de las subpartidas adicionales a las que se refiere el artículo 4; y
  - e) Adecuar la nomenclatura al desarrollo del proceso de integración.
- 2) Proponer a la Comisión la creación o modificación de las Notas Subregionales Complementarias y de las Notas Explicativas Subregionales que faciliten la correcta interpretación y aplicación de la NANDINA.
- 3) Mantener actualizado el texto de las Notas Explicativas de conformidad con las modificaciones que efectúe el Consejo de Cooperación Aduanera. Estas actualizaciones deberán ser proporcionadas oportunamente a los países miembros.

Artículo 6.- Los países miembros deberán informar oportunamente a la Junta de todas las disposiciones legales que adopten en relación con la aplicación de la NANDINA.

Artículo 7.- La presente Decisión sustituye las Decisiones 51 y conexas de la Comisión.

Artículo 8.- A solicitud de cualquier país miembro, la Junta podrá prorrogar el plazo a que se refiere el artículo 3 de la presente Decisión. Dicha prórroga no podrá exceder del 30 de junio de 1990.

Dada en la ciudad de Lima, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

-----